



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**  
**Abogado**

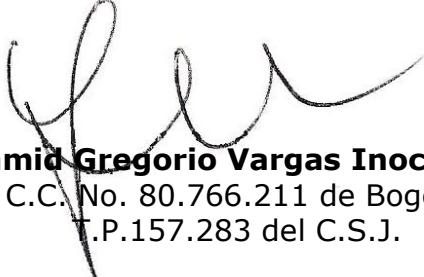
Señor  
**Juez Promiscuo del Circuito**  
Monterrey, Casanare  
E. S. D.

Ref.: Radicación : **2005-0061**  
Proceso : **Ejecución de Costas**  
Demandante : **Ciro Antonio Sánchez**  
Demandada : **María Amalia Rojas Suarez**  
Asunto : **Allega Reliquidación**

---

Actuando en calidad de Apoderado del señor Ciro Antonio Sánchez, demandante dentro del presente trámite, y estando dentro del trámite correspondiente, me permito allegar reliquidación de crédito de las obligaciones que se ejecutan.

Cordialmente,

  
**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**  
C.C. No. 80.766.211 de Bogotá  
T.P.157.283 del C.S.J.



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**  
**Abogado**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY CASANARE, LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCESO EJECUCION DE COSTAS No. 2005-0061 DE CIRO ANTONIO SANCHEZ CONTRA MARIA AMALIA ROJAS.								
Capital	Capital Vencido	Periodo Liquidado		Tasa Anual	Mensual	Días Liquidados	Periodo	
Parcial	Liquidación Mora				Moratoria	Periodo a 30 dias	Liquidado	
\$ 4.600.000	\$ 4.600.000	1-feb-18	28-feb-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-mar-18	31-mar-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-abr-18	30-abr-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-may-18	31-may-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jun-18	30-jun-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jul-18	31-jul-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-agosto-18	31-agosto-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-sept-18	30-sept-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-oct-18	31-oct-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-nov-18	30-nov-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-dic-18	31-dic-18	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-ene-19	31-ene-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-feb-19	28-feb-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-mar-19	31-mar-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-abr-19	30-abr-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-mayo-19	31-mayo-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jun-19	30-jun-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jul-19	31-jul-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-agosto-19	31-agosto-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-sept-19	30-sept-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-oct-19	31-oct-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-noviembre-19	30-noviembre-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-dic-19	31-dic-19	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-ene-20	31-ene-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-feb-20	29-feb-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-mar-20	30-mar-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-abr-20	30-abr-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-mayo-20	31-mayo-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jun-20	30-jun-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-jul-20	31-jul-20	12%	1%	30	\$	46.000
	\$ 4.600.000	1-agosto-20	18-agosto-20	12%	1%	18	\$	27.600
\$ 4.600.000	\$ 4.600.000						\$	1.407.600,00
RESUMEN LIQUIDACIÓN								
Capital							\$	4.600.000
Intereses de Mora							\$	1.407.600,00
Intereses de liquidacion Anterior							\$	5.219.466,67
Total							\$	11.227.066,67

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

E-mail: yangvi55@yahoo.com - yangvi55@hotmail.com  
Teléfono Fijo No. 038-6332996 / Celular y WhatsApp No. 311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.  
Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**  
**Abogado**

Señores  
**Juzgado Promiscuo del Circuito**  
Monterrey, Casanare  
E. S. D.

Ref.: Radicación : **2010-0095**  
Proceso : **Abreviado (Verbal Agrario)**  
Demandante : **Restitución- Ejecución de Sentencia**  
Demandada : **Ciro Antonio Sánchez**  
Asunto : **María Amalia Rojas Suarez**  
Asunto : **Allega Reliquidación**

Actuando en calidad de Apoderado del señor **Ciro Antonio Sánchez**, demandante dentro del presente trámite, y estando dentro del trámite correspondiente, me permito allegar reliquidación de crédito de la obligación originada en Sentencia del 7 de Octubre de 2013 y Mandamiento de Pago 27 de noviembre de 2013, que se ejecuta.

Cordialmente,

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**  
C.C. No. 80.766.211 de Bogotá  
T.P.157.283 del C.S.J.



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**  
**Abogado**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE, LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PROCESO No. 2010-0095 (EJECUCION DE SENTENCIA )DE CIRO ANTONIO SANCHEZ CONTRA MARIA AMALIA ROJAS.**

Capital	Capital Vencido	Periodo Liquidado		Tasa Anual	Tasa	Tasa Mensual	Dias	Periodo
Parcial	Liquidación Mora	Mensual	Moratorios	Liquidado s	Liquidado			
\$ 73.088.100	\$ 73.088.100	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	\$ 1.857.557,64
	\$ 73.088.100	1-mar-18	31-mar-18	20,68%	1,72%	2,58%	30	\$ 1.828.381,34
	\$ 73.088.100	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	\$ 1.810.698,74
	\$ 73.088.100	1-may-18	31-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	\$ 1.807.162,21
	\$ 73.088.100	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	\$ 1.793.016,13
	\$ 73.088.100	1-jul-18	31-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	\$ 1.770.912,87
	\$ 73.088.100	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	\$ 1.762.955,70
	\$ 73.088.100	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	\$ 1.751.462,01
	\$ 73.088.100	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	\$ 1.735.547,66
	\$ 73.088.100	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	\$ 1.723.169,84
	\$ 73.088.100	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1,62%	2,43%	30	\$ 1.715.212,67
	\$ 73.088.100	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,60%	2,39%	30	\$ 1.693.993,54
	\$ 73.088.100	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,64%	2,46%	30	\$ 1.741.736,58
	\$ 73.088.100	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	\$ 1.712.560,28
	\$ 73.088.100	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,41%	30	\$ 1.708.139,63
	\$ 73.088.100	1-may-19	31-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	\$ 1.709.907,89
	\$ 73.088.100	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	\$ 1.706.371,37
	\$ 73.088.100	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	\$ 1.706.371,37
	\$ 73.088.100	1-agosto-19	31-agosto-19	19,32%	1,61%	2,41%	30	\$ 1.708.139,63
	\$ 73.088.100	1-sept-19	30-sept-19	19,32%	1,61%	2,41%	30	\$ 1.708.139,63
	\$ 73.088.100	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	\$ 1.688.688,76
	\$ 73.088.100	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,59%	2,38%	30	\$ 1.682.499,85
	\$ 73.088.100	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,58%	2,36%	30	\$ 1.671.890,29
	\$ 73.088.100	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	2,35%	30	\$ 1.659.512,46
	\$ 73.088.100	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	2,38%	30	\$ 1.685.152,24
	\$ 73.088.100	1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,58%	2,37%	30	\$ 1.675.426,81
	\$ 73.088.100	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,56%	2,34%	30	\$ 1.652.439,42
	\$ 73.088.100	1-mayo-20	31-mayo-20	18,19%	1,52%	2,27%	30	\$ 1.608.232,91
	\$ 73.088.100	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	\$ 1.602.044,00
	\$ 73.088.100	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	\$ 1.602.044,00
	\$ 73.088.100	1-agosto-20	18-agosto-20	18,29%	1,52%	2,29%	18	\$ 970.244,53
\$ 73.088.100	\$ 73.088.100							\$ 52.449.611,99

**RESUMEN LIQUIDACIÓN**

Capital	\$ 73.088.100,00
Intereses de Mora	\$ 52.449.611,99
Intereses Liquidacion Anterior	\$ 94.593.206,42
<b>Total</b>	<b>\$ 220.130.918,41</b>



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY CASANARE, LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL  
PROCESO EJECUCION No. 2010-0095 (EJECUCION SENTENCIA )DE CIRO ANTONIO SANCHEZ CONTRA MARIA  
AMALIA ROJAS.

Capital	Capital Vencido	Periodo Liquidado		Tasa Anual	Mensual	Liquidado s	Periodo
					Moratoria	Liquidado s	Liquidado
\$ 6.872.176	\$ 6.872.176	1-feb-18	28-feb-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-mar-18	31-mar-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-abr-18	30-abr-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-may-18	31-may-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jun-18	30-jun-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jul-18	31-jul-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-ago-18	31-ago-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-sep-18	30-sep-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-oct-18	31-oct-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-nov-18	30-nov-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-dic-18	31-dic-18	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-ene-19	31-ene-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-feb-19	28-feb-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-mar-19	31-mar-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-abr-19	30-abr-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-may-19	31-may-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jun-19	30-jun-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jul-19	31-jul-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-ago-19	31-ago-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-sep-19	30-sep-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-oct-19	31-oct-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-nov-19	30-nov-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-dic-19	31-dic-19	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-ene-20	31-ene-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-feb-20	29-feb-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-mar-20	30-mar-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-abr-20	30-abr-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-may-20	31-may-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jun-20	30-jun-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-jul-20	31-jul-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
	\$ 6.872.176	1-agosto-20	18-agosto-20	6%	0,50%	30	\$ 34.361
\$ 6.872.176	\$ 6.872.176						\$ 1.065.187,28

RESUMEN LIQUIDACIÓN

Capital	\$ 6.872.176
Intereses de Mora	\$ 1.065.187,28
Intereses de liquidacion Anterior	\$ 7.022.218,87
Total	\$ 14.959.582,15

TOTAL LIQUIDACION DE SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2013 Y MANDAMIENTO DE PAGO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS

(\$235.090.500,56)MLC

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 038-6332996 / Celular y WhatsApp No. 311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

Doctora (a)  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**  
E. S. D.

Radicado n **85-162-31-89-001-2018-002054-00**  
**DEMANDA:** **EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DEL ORDINARIO**  
**EJECUTANTE:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PATIÑO, C. de C. N° 4. 088.342  
**EJECUTADO:** ASTRID MARIA SARABIA PUENTES, C. de C. N° 37.320.096

**Asunto:** **Recurso de Reposición contra auto interlocutorio n 606  
(DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES)**

Respetado Doctor (a),

**NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS.**, Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de la correspondiente firma, vecina de Yopal, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada del extremo activo con el acendro respeto que este despacho se merece me permito recurrir el auto interlocutorio n 606 proferido el cinco (05) de agosto hogaño, por encontrarnos en términos procesales que trata el art 63 en armonía con el art 65 numeral 7 del Código Procesal Laboral de ser suplicado, en las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES.**

PRIMERO. Que, el 27/07/2020 mediante escrito enviado al buzón del despacho judicial, se adelantó trámite para el pertinente proceso ejecutivo derivado de sentencia.

SEGUNDO. Que el despacho de conocimiento resuelve denegar las medidas cautelares n 1,3,4 solicitadas en el petitorio.

TERCERO. Que en su lugar acepta las medidas cautelares solicitadas "n 2 y 5

CUARTO. Que a juicio del despacho no se accede a las indicadas M.C Numerales 1,3,4 por considerasen desproporcionadas respecto del monto reclamado.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Su señoría, se debate el evento que el despacho resolvió NO ACCEDER a todas las cinco (05) M.C. solicitadas en el libelo irrogado, en el sentido que se persigue con dicha herramienta que se cumpla con la finalidad de la garantía de pago, atendiendo tres (03) presupuestos jurídicos:

© Bufete Jurídico Advocatus & Asociados S.A.S  
Cel. 3102002539 / 3127455188 - Email: [advocatus.sas@gmail.com](mailto:advocatus.sas@gmail.com)  
Carrera 14A No.13-91 Yopal - Casanare – Colombia - Barrio la Corocora

- a) Que la acción ejecutiva versa sobre un derecho de carácter especial como lo indica el Título IX Capítulo I y siguientes.
- b) Que para el contexto del caso sub examine mi representado supera los sesenta años<sup>1</sup>, condición que le genera una condición aún más especial.
- c) Suficiencia para Asegurar el pago de lo debido art 101 C.P.L, “a fin de evitar que la decisión sea vana, tales son las medidas cautelares como instrumento con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dure un proceso, la integrado de un derecho (...)”<sup>2</sup>

Como se indicó su señoría, jurídicamente que las M.C. sean suficientes para el pago debido, máxime que como indica la misma jurisprudencia son Provisionales, adicionalmente a los bienes inmuebles, solo se podría imponer la M.C. en la cuota parte de la ejecutada, por lo que allí con observancia del certificado de tradición y libertad aparece otro condeño.

De otro lado, cabe resaltar que las M.C. “2 y 5 “aceptadas por el despacho no garantizan de ninguna manera el pago de la ejecución asignada, pues se corre el riesgo que no haya fondos en las entidades financieras o que por otros motivos como nos indica la experiencia no se ha posible recaudar el límite del embargo ya decretado.

Así las cosas, no se podría predicar una solicitud desproporcionada de medidas Cautelares.

## **PRETENSIONES**

Fundado en los hechos y en las disposiciones legales que se precisaron, ruego respetuosamente al despacho, las siguientes;

### **Principales:**

**Primero.** Reponer el auto dotado de cinco (05) de agosto hogaño y en su lugar DECRETAR las medidas cautelares solicitadas en su totalidad.

**Segundo.** Dar aplicación al art 102 del C.P.L en armonía con el ART 298 DEL C.G.P.

### **Secundarias:**

<sup>1</sup> sujeto de especial protección constitucional. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección

<sup>2</sup> Sentencia C 054 de 1997, M.P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL; C255 DE 1998 M.P. DRA CARMENZA ISAZA Y SENTENCIA C- 925 DE 1999 M.P. DR VLADIMIRO NARANJO MESA

De despachar desfavorables las principales, Ruego al despacho aceptar las medidas cautelares n 3 y 4, en la cuota parte indicada.

3

**Terciaria:**

De despachar desfavorable la petitoria uno y dos<sup>3</sup>, invoco el recurso de alzada para los fines procesales pertinentes.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del proceso, art 63 del CPL y de S.S.

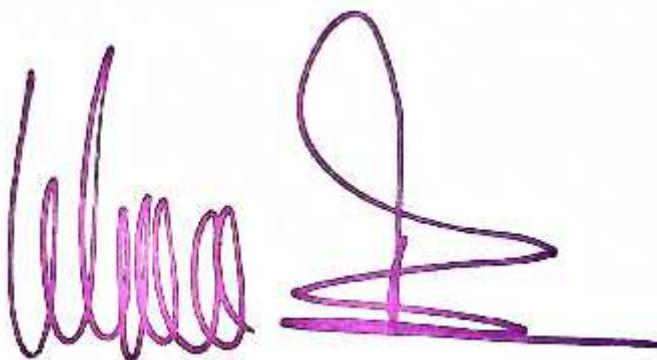
**COMPETENCIA**

Es usted competente, señora juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

Con el respeto debido a su señoría

Atentamente;

Del señor Juez,



---

**NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**  
**C.C N° 33.646.127 de Aguazul Casanare**  
**T.P. N° 294.522 del C.S de la Judicatura.**

---

<sup>3</sup> **Embargo y secuestro** del bien inmueble identificados con M.I. N.º 470-485, y 470-14127

© Bufete Jurídico Advocatus & Asociados S.A.S

Cel. 3102002539 / 3127455188 - Email: [advocatus.sas@gmail.com](mailto:advocatus.sas@gmail.com)

Carrera 14A No.13-91 Yopal - Casanare – Colombia - Barrio la Corocora

---



RESUELVE  
CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.  
NIT: 900991510-0

Señor  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Monterrey-Casanare

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA  
De: BANCOLOMBIA S.A.

Contra: BERTA LIBIA ECHEVERRIA MESA  
Rad: 2018-451

Actuando en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

Pagare No. 6312 320012227

CAPITAL	\$	78.242.469.94
INTERES CORRIENTE	\$	2.359.437.00
INTERESES MORATORIOS	\$	22.713.350.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>103.315.257.54</b>

Pagare No. 7800080632

CAPITAL	\$	170.096.391.00
INTERES CORRIENTE	\$	13.771.078.00
INTERESES MORATORIOS	\$	62.337.822.54
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>246.205.291.54</b>

Anexo: 4 Folios

Cordialmente,

ANDREA CATALINA VELA CARO.  
C.C. 1.030.612.885 de Bogotá  
T.P. No.270.612 del C.S. de la J

Elaboro: Catalina Vela



Medellin, julio 29 de 2020

Ciudad

**Titular** BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA  
**Cédula o Nit.** 42686031  
**Obligación Nro.** 63990012227  
**Mora desde** 20/07/2018

**Tasa pactada en el pagaré** 12.50%  
**Tasa de mora** 18.75%  
**Tasa máxima** 27.16%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Int. Corrientes a fecha de demanda	2,359,437.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	80,601,906.94

Saldo de la obligación a jul 29 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	78,242,469.94
Interes Corriente	2,359,437.00
Intereses por Mora	22,713,350.60
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	103,315,257.54

Sección Gestión de Procesos de Conciliación



**BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA**

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.		Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018				78,242,469.94	2,359,437.00	0.00						78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
ildos para Deman	nov-20-2018	12.50%	0		78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	0.00	80,601,906.94
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.75%	10		78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	368,469.98	80,970,376.92
Cierre de Mes	dic-31-2018	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	1,510,726.93	82,112,633.87
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	2,652,983.88	83,254,890.82
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.75%	28		78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	3,684,699.83	84,286,606.77
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	4,826,956.78	85,428,863.72
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	5,932,366.73	86,534,273.67
Cierre de Mes	may-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	7,074,623.68	87,676,530.62
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	8,180,033.63	88,781,940.57
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	9,322,290.58	89,924,197.52
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	10,464,547.53	91,066,454.47
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	11,569,957.48	92,171,864.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	12,712,214.43	93,314,121.37
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	13,817,624.38	94,419,531.32
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	14,959,881.33	95,561,788.27
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	16,099,016.62	96,700,923.56
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.75%	29		78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	17,164,659.32	97,766,566.26
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	18,303,794.61	98,905,701.55
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	19,406,183.61	100,008,090.55
Cierre de Mes	may-31-2020	18.75%	31		78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	20,545,318.91	101,147,225.85
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.75%	30		78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	21,647,707.90	102,249,614.84
ildos para Deman	jul-29-2020	18.75%	29		78,242,469.94	2,359,437.00	22,713,350.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,242,469.94	2,359,437.00	22,713,350.60	103,315,257.54



Medellin, julio 29 de 2020

Ciudad

Producto Crédito  
Pagaré 7800080632

**Titular** BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA  
**Cédula o Nit.** 42,686,031  
**Crédito** 7800080632  
**Mora desde** noviembre 20 de 2018

**Tasa máxima Actual** 24.04%

Liquidación de la Obligación a nov 20 de 2018

	Valor en pesos
Capital	170,096,391.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	13,771,078.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	183,867,469.00

Saldo de la obligación a jul 29 de 2020

	Valor en pesos
Capital	170,096,391.00
Interes Corriente	13,771,078.00
Intereses por Mora	62,337,822.54
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	246,205,291.54

SSEAC



**BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA**

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/20/2018			170,096,391.00	13,771,078.00	0.00						170,096,391.00	13,771,078.00	0.00	183,867,469.00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>nov-20-2018</b>	<b>0.00%</b>	<b>0</b>	<b>170,096,391.00</b>	<b>13,771,078.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>170,096,391.00</b>	<b>13,771,078.00</b>	<b>0.00</b>	<b>183,867,469.00</b>	
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	10	170,096,391.00	13,771,078.00	1,067,155.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	1,067,155.27	184,934,624.27
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	4,384,457.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	4,384,457.50	188,251,926.50
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	7,668,936.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	7,668,936.48	191,536,405.48
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	170,096,391.00	13,771,078.00	10,699,191.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	10,699,191.05	194,566,660.05
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	14,012,854.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	14,012,854.06	197,880,323.06
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	17,211,578.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	17,211,578.89	201,079,047.89
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	20,520,690.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	20,520,690.15	204,388,159.15
Abono	jun-10-2019	25.42%	10	170,096,391.00	13,771,078.00	21,579,446.64	0.00	0.00	2,411,634.78	0.00	2,411,634.78	170,096,391.00	13,771,078.00	19,167,811.86	203,035,280.86
Abono	jun-11-2019	25.42%	1	170,096,391.00	13,771,078.00	19,273,392.11	0.00	0.00	70,353.47	0.00	70,353.47	170,096,391.00	13,771,078.00	19,203,038.64	203,070,507.64
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	19	170,096,391.00	13,771,078.00	21,220,309.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	21,220,309.41	205,087,778.41
Abono	jul-15-2019	25.40%	15	170,096,391.00	13,771,078.00	22,809,602.73	0.00	0.00	21,752.51	0.00	21,752.51	170,096,391.00	13,771,078.00	22,787,850.22	206,655,319.22
Abono	jul-16-2019	25.40%	1	170,096,391.00	13,771,078.00	22,893,343.88	0.00	0.00	80,313.01	0.00	80,313.01	170,096,391.00	13,771,078.00	22,813,030.87	206,680,499.87
Abono	jul-25-2019	25.40%	9	170,096,391.00	13,771,078.00	23,764,832.65	0.00	0.00	13,975.67	0.00	13,975.67	170,096,391.00	13,771,078.00	23,750,856.98	207,618,325.98
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	6	170,096,391.00	13,771,078.00	24,384,801.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	24,384,801.18	208,252,270.18
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	27,691,179.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	27,691,179.92	211,558,648.92
Abono	sep-16-2019	25.44%	16	170,096,391.00	13,771,078.00	29,389,748.80	0.00	0.00	10,267.00	0.00	10,267.00	170,096,391.00	13,771,078.00	29,379,481.80	213,246,950.80
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	170,096,391.00	13,771,078.00	30,864,805.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	30,864,805.42	214,732,274.42
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	34,141,053.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	34,141,053.79	218,008,522.79
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	37,301,782.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	37,301,782.24	221,169,251.24
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	40,552,360.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	40,552,360.47	224,419,829.47
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	43,783,622.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	43,783,622.43	227,651,091.43
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	170,096,391.00	13,771,078.00	46,841,476.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	46,841,476.61	230,708,945.61
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	50,097,563.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	50,097,563.73	233,965,032.73
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	53,212,940.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	53,212,940.37	237,080,409.37
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	170,096,391.00	13,771,078.00	56,363,590.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	56,363,590.11	240,231,059.11
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	170,096,391.00	13,771,078.00	59,401,777.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	170,096,391.00	13,771,078.00	59,401,777.26	243,269,246.26
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jul-29-2020</b>	<b>24.04%</b>	<b>29</b>	<b>170,096,391.00</b>	<b>13,771,078.00</b>	<b>62,337,822.54</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>170,096,391.00</b>	<b>13,771,078.00</b>	<b>62,337,822.54</b>	<b>246,205,291.54</b>



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**

**Abogado**

Señora Juez  
**Promiscuo del Circuito**  
Monterrey Casanare  
E. S. D.

---

Ref. : Radicación	:	<b>8516231890012019-00301-00</b>
Proceso	:	<b>Ejecutivo de Mayor Cantidad</b>
Demandante	:	<b>Yuber Antonio Hernández Alfonso</b>
Demandados	:	<b>Yesid Rodríguez Zabala</b>
Asunto	:	<b>Recurso de Reposición</b>

---

**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**, mayor y vecino de esta Municipalidad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado y encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente, comedidamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición para que se sirva revocar las providencias proferidas los días 5 de agosto de 2020 y 10 de octubre de 2019, mediante la cual decidió entre otros Librar Mandamiento de Pago y Decreto Medidas Cautelares, y en su lugar se sirva negarlo cancelando dichos embargos, por las razones que se exponen a continuación:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

Antes de referirme a los fundamentos de este recurso debo advertir que el traslado enviado por el apoderado del demandante es limitado en la información exigida por el C.G.P. y Decreto 806 de 2020 (Autos de Mandamientos de Pago, Demanda, reforma de Demanda, Anexos y Pruebas incluyendo la Letra de cambio y sus endosos, Etc.) , de tal manera que este recurso se plantea por la urgencia de atender el término exigido, reservando la posibilidad de atacar con nuevo escrito las decisiones e informaciones a las que mi prohijado no pudo acceder, pues se trató de solicitar directamente copia del expediente al despacho y la respuesta indica “acuso recibido, asimismo informo que de conformidad a lo establecido en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores judiciales están laborando desde casa desde 10 al 21 de agosto por tal motivo no se le puede dar trámite en el momento a su solicitud, informado que se enviara lo solicitado cuando se pueda acceder a las sedes judiciales.”, lo que hace difícil una defensa plena de los derechos de la parte demandada.

Al igual que me reservo la posibilidad de formular nulidades de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Inciso 5”Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, en el evento que se demuestre ausencia de los elementos necesarios para la defensa en notificación personal vía email.

---

Email [yamgvi33@yahoo.com](mailto:yamgvi33@yahoo.com) – [yamgvi33@hotmail.com](mailto:yamgvi33@hotmail.com)

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No. 311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.  
Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

1. Según la información enviada vía correo electrónico el pasado ( Mié 19/08/2020 7:22 AM y Jue 20/08/2020 6:08 PM [abogadoherreramario@gmail.com](mailto:abogadoherreramario@gmail.com)), existe mandamiento de pago librado el 5 de agosto de 2020 en contra de mi mandante y a favor del señor Yuber Antonio Hernández Alfonso, por valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000,00)Mlc.), no se allega la demanda que origino dicho mandamiento de pago , ni la fecha de su radicación.
2. Igualmente aparece Reforma de Demanda, sin saber su fecha radicación, en la que se modifica el total de sus pretensiones cambiando el valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000,00)Mlc.) a la suma de Treinta y Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$34.500.000,00)Mlc.
3. En consecuencia a lo anterior, se libró auto de Mandamiento de Pago el pasado 5 de agosto de 2020, de conformidad con las pretensiones y fundamentos de la demanda reformada.
4. Con los anexos y pruebas allegadas, se nos puso de presente Letra de Cambio por valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000,00)Mlc.), y endoso en propiedad del señor Lino Rodríguez Ochoa (endosante) en favor del señor Yuber Antonio Hernández Alfonso.

#### ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo a los anteriores hechos y precisiones advertidas, y con base en la información enviada me permito plantear los siguientes inconformidades con el presente recurso de Reposición;

Es importante en primera medida transcribir la norma base para la resolución de esta inconformidad, tenemos que el artículo 93 del C.G.P. indica lo siguiente “Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”, es evidente que de acuerdo a la reforma de demanda allegada vía email, se sustituyeron la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial de acuerdo al mandamiento de pago librado el 5 de agosto de 2020, lo que hace inviable la admisión de esta reforma y su correspondiente Mandamiento de Pago, el cual debe ser negado de acuerdo a estos argumentos expuestos con este recurso de reposición.

---

Email [yamgvi33@yahoo.com](mailto:yamgvi33@yahoo.com) – [yamgvi33@hotmail.com](mailto:yamgvi33@hotmail.com)

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**

**Abogado**

En segundo término el artículo 82 del C.G.P. estipula “. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados....”, de esta norma es fácil establecer que la reforma de demanda materia de notificación, no cumple con los requisitos de la anterior norma, pues los hechos son dispersos, confusos, y no están debidamente determinados o clasificados, lo que hace imposible contestar de manera precisa dicha demanda, ahora muchos más si no se tiene acceso a la demanda inicial, sin embargo no saber de los hechos la fecha en que aparentemente se endosó el título valor por parte del señor Lino Rodríguez Ochoa, a quien se le confió esta letra de cambio con espacios en blanco, sin el ánimo de hacerla negociable, y como garantía de negocio que será detallado más adelante con las excepciones de mérito, al igual que no conocer la fecha del eventual abono efectuado y a quien se pagó para llegar a este saldo insoluto, hace negativa la posibilidad de defenderse y más si a lo anterior le sumamos que la letra de cambio fue notificada sin el reverso, de tal manera que no se puede conocer los endoso por cual se legitima al hoy demandante, de tal manera que al no reunir plenamente los exigido por la norma , invitaría a la aplicación del artículo 90 del C.G.P., mínimo para inadmitir dicha demanda o su reforma.

En tercer término, es evidente que la obligación demandada no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, me refiero a que la obligación no es clara, ni expresa, pues la prestación no es fácilmente inteligible y genera confusión en su valor pretendido al entenderse en varios sentidos, además que el crédito del ejecutada y la deuda del ejecutado no están expresamente declarados en el título valor y se debe acudir a realizar suposiciones para determinar el valor pretendido. Esta consideraciones emergen de la divergencia de valores ejecutados por el endosatario señor Yuber Antonio Hernández Alfonso, a quien según el endoso en propiedad el cual no tiene fecha, demanda la totalidad del valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000,00)Mlc.) y posteriormente reforma la totalidad de pretensiones para llegar a la suma de Treinta y Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$34.500.000,00)Mlc., de manera inexplicable del análisis del contenió del título valor y su endoso, y mucho menos de los dispuesto en demanda y su reforma, lo que hace imposible la ejecución de dicha obligación de la forma en que se nos presenta y de acuerdo a las normas aplicables, debe ser rechazada dichas pretensiones y negar el Mandamiento de Pago.

---

Email [yamgvi33@yahoo.com](mailto:yamgvi33@yahoo.com) – [yamgvi33@hotmail.com](mailto:yamgvi33@hotmail.com)

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



**YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**

Abogado

De otra parte y de acuerdo a ese primer Mandamiento de Pago del pasado 5 de agosto de 2020, se presume la existencia de embargos con un límite de cuantía mínimo de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000,00Mlc.), el cual está afectando de manera dramática el buen nombre e imagen financiera de mi cliente, de tal manera que ruego su señoría revoque dichas cautelas y mínimo se ajusten a la realidad ejecutada.

Es por lo anterior que acudimos a su señoría con este recurso de reposición en contra del auto que Libra Mandamiento de Pago vía reforma de demanda, para que sea revocado y negado por los argumentos ya mencionados anteriormente o se adopten las decisiones correspondientes.

Cordialmente,

  
**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**  
C. C. 80.766.211 de Bogotá  
T. P. 157.283 C. S. J.

Señora:

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY- CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL No 2020-163

DEMANDANTE : PROTECCION S.A.

DEMANDADO : NELSON ALIRIO DAZO ALFONSO

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020.**

**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, estando dentro del término legal, presentó Recurso De Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto del 27 de agosto del año 2020, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Respetuosamente disiento de la decisión proferida en el auto objeto del recurso, por cuanto, su despacho en la providencia objeto de análisis, ordena devolver la demanda de la referencia y se abstiene de reconocer personería jurídica a la suscrita, con fundamento en una presunta carencia de requisitos descritos en el artículo 26 del CPTSS. Sobre dicho aspecto es notorio el desconocimiento de los estipulado en el CGP que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (Negrilla y resalte fuera del texto)**

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Lo anterior, demuestra que para el caso que nos ocupa el requisito exigido por el despacho no tiene soporte jurídico, a su vez desconoce las normas procesales citadas, y vulnera lo dispuesto en los artículo 29, 228 y ss de la Constitución Política .

De otro lado, el despacho no hace mención y por ende no valoro el poder entregado que faculta a esta profesional del derecho, a través de Escritura Pública No 772 del 06 de Agosto del año 2019 de la Notaría 14 de Medellín, donde se describe que la suscrita funge como apoderada y representante legal de Protección, por lo cual, se me otorgan las facultades indicadas en dicho documento, para ejercer la defensa y representación de los intereses y demás obligaciones a favor de esta Administradora de Fondo de Pensiones., conforme lo establece el literal A de dicho mandato.

De otra parte, no librarse mandamiento de pago teniendo presente que la demanda cumplen con los requisitos legales para esta clase de procesos y que el supuesto yerro del poder no tiene sustento jurídico, se está vulnerando el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, efectuando un barrera, la cual no tiene un soporte jurídico, por lo cual, es notorio que el juzgado se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia **SU 268-19** con Ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se describe el defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

*“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior. (Negrilla y resalte fuera del texto)*

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales.”

El máximo órgano Constitucional, en sentencia **SU 355-17** con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, describe las características del defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

#### **“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto” (...) (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

*“Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia*

conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"(Negrilla y resalte fuera del texto).

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedural por exceso ritual manifiesto, así:

#### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico”.(Negrilla y resalte fuera del texto)

La Corte Constitucional en instancia de tutela mediante sentencia T- 817-12 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reafirma y resalta las circunstancias en que el operador judicial incurre en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:

#### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

La Sala considera que (i) el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se opone a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedural en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden hacer obrar en el expediente mediante el decreto oficioso de pruebas; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”(Resalte y negrilla fuera del texto)

Lo anterior, evidencia la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto, su actuar impide el acceso a la administración de justicia de mi prohijada; además véase que el despacho indica que el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 y ss del CPTSS, sin embargo, no dio lectura al poder otorgado a través de escritura pública, esa omisión denota sin duda alguna que prime lo procesal sobre lo sustancial, esto trae consigo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte ejecutante y a su vez evidencia un desconocimiento e inaplicación de la Constitución Política sobre los siguientes artículos en especial:

**“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

**“ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

Con el obrar del despacho se vulneran los derechos de mi poderdante, establecidos en el artículo 29 de la CP. Sobre este derecho, además de su garantía a rango constitucional, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

**"ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla." (Negrilla y resalte fuera del texto)

Por las razones expuestas con anterioridad, y teniendo presente que la demanda ejecutiva cumple con todos los requisitos legales establecidos por los decretos 2633 de 1994 y 1406 de 1999; los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993; y los artículos 25, 10 a 111 artículo y ss del CPTSS, y que el presente proceso cumple con los requisitos dispuestos en los artículo, 74, 76, 422 y ss del CGP es decir contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y que existe una debida representación jurídica – conforme el documento anexo, pido sea revocado el auto de 27 de agosto de 2020 y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De no ser así, requiero se admita en subsidio el recurso de apelación, para que sea resuelto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Casanare.

**Anexos:**

Copia Certificado de existencia y representación de Protección S.A., expedido el 01-09-2020

Escritura Pública No 772 del 06 de agosto del año 2019 de la Notaria 14 de Medellín.

Cordialmente,



**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**  
C. C. No. 40'023.522 de Tunja.  
T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.

Señora:

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY- CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL No 2020-164

DEMANDANTE : PROTECCION S.A.

DEMANDADO : BARRETO GUTIERREZ EDWAR ALEXANDER

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020.**

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, estando dentro del término legal, presentó Recurso De Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto del 27 de agosto del año 2020, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Respetuosamente disiento parcialmente de la decisión proferida en el auto objeto del recurso, por cuanto, su despacho en la providencia objeto de análisis, ordena devolver la demanda de la referencia y se abstiene de reconocer personería jurídica a la suscrita, con fundamento en una presunta carencia de requisitos descritos en el artículo 26 del CPTSS. Sobre dicho aspecto es notorio el desconocimiento de los estipulado en el CGP que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. “(Negrilla y resalte fura del texto)**

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no*

*escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

Lo anterior, demuestra que para el caso que nos ocupa el requisito exigido por el despacho no tiene soporte jurídico, a su vez desconoce las normas procesales citadas, y vulnera lo dispuesto en los artículo 29, 228 y ss de la Constitución Política .

De otro lado, el despacho no hace mención y por ende no valoro el poder entregado que faculta a esta profesional del derecho, a través de Escritura Pública No 772 del 06 de Agosto del año 2019 de la Notaría 14 de Medellín, donde se describe que la suscrita funge como apoderada y representante legal de Protección, por lo cual, se me otorgan las facultades indicadas en dicho documento, para ejercer la defensa y representación de los intereses y demás obligaciones a favor de esta Administradora de Fondo de Pensiones., conforme lo establece el literal A de dicho mandato.

De otra parte, no librarse mandamiento de pago teniendo presente que la demanda cumplen con los requisitos legales para esta clase de procesos y que el supuesto yerro del poder no tiene sustento jurídico, se está vulnerando el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, efectuando un barrera, la cual no tiene un soporte jurídico, por lo cual, es notorio que el juzgado se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia **SU 268-19** con Ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se describe el defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

*“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales.”

El máximo órgano Constitucional, en sentencia **SU 355-17** con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, describe las características del defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

## **“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto” (...) (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

*“Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Negrilla y resalte fuera del texto).*

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedural por exceso ritual manifiesto, así:

**“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

*En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico ”.(Negrilla y resalte fuera del texto)*

La Corte Constitucional en instancia de tutela mediante sentencia T- 817-12 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reafirma y resalta las circunstancias en que el operador judicial incurre en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:

**“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

*La Sala considera que (i) el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por*

exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedural en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden hacer obrar en el expediente mediante el decreto oficioso de pruebas; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”(Resalte y negrilla fuera del texto)

Lo anterior, evidencia la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto, su actuar impide el acceso a la administración de justicia de mi prohijada; además véase que el despacho indica que el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 y ss del CPTSS, sin embargo, no dio lectura al poder otorgado a través de escritura pública, esa omisión denota sin duda alguna que prime lo procesal sobre lo sustancial, esto trae consigo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte ejecutante y a su vez evidencia un desconocimiento e inaplicación de la Constitución Política sobre los siguientes artículos en especial:

**“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”** (Negrilla y resalte fuera del texto)

**“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”** (Negrilla y resalte fuera del texto)

Con el obrar del despacho se vulneran los derechos de mi poderdante, establecidos en el artículo 29 de la CP. Sobre este derecho, además de su garantía a rango constitucional, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.”**(Negrilla y resalte fuera del texto)

De otro lado, frente a las correcciones de los hechos 3 y 4 de la demanda, estás, se efectuaron conforme lo dispuso su señoría. por lo cual, se anexa escrito demandatorio de manera integral con sus respectivos anexos.

Por las razones expuestas con anterioridad, y teniendo presente que la demanda ejecutiva cumple con todos los requisitos legales establecidos por los decretos 2633 de 1994 y 1406 de 1999; los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993; y los artículos 25, 10 a 111 artículo y ss del CPTSS, y que el presente proceso cumple con los requisitos dispuestos en los artículo, 74, 76, 422 y ss del CGP es decir contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y que existe una debida representación jurídica – conforme el documento anexo, pido sea revocado el auto de 27 de agosto de 2020 y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

De no ser así, requiero se admita en subsidio el recurso de apelación, para que sea resuelto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Casanare.

**Anexos:**

- Demanda subsanada de forma integral con sus respectivos anexos.
- Copia Certificado de existencia y representación de Protección S.A., expedido el 01-09-2020
- Escritura Pública No 772 del 06 de agosto del año 2019 de la Notaria 14 de Medellín.

Cordialmente,



**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**

C. C. No. 40'023.522 de Tunja.

T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.

Señora:  
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY- CASANARE  
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO LABORAL No 2020-165  
DEMANDANTE : PROTECCION S.A.  
DEMANDADO : GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL Y GAS S.A.S.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2020.**

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, estando dentro del término legal, presentó Recurso De Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto del 27 de agosto del año 2020, con base en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

Respetuosamente disiento de la decisión proferida en el auto objeto del recurso, por cuanto, su despacho en la providencia objeto de análisis, ordena devolver la demanda de la referencia y se abstiene de reconocer personería jurídica a la suscrita, con fundamento en una presunta carencia de requisitos descritos en el artículo 26 del CPTSS. Sobre dicho aspecto es notorio el desconocimiento de los estipulado en el CGP que indica:

**“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. “(Negrilla y resalte fura del texto)**

**“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no*

*escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

Lo anterior, demuestra que para el caso que nos ocupa el requisito exigido por el despacho no tiene soporte jurídico, a su vez desconoce las normas procesales citadas, y vulnera lo dispuesto en los artículo 29, 228 y ss de la Constitución Política .

De otro lado, el despacho no hace mención y por ende no valora el poder entregado que faculta a esta profesional del derecho, a través de Escritura Pública No 772 del 06 de Agosto del año 2019 de la Notaría 14 de Medellín, donde se describe que la suscrita funge como apoderada y representante legal de Protección, por lo cual, se me otorgan las facultades indicadas en dicho documento, para ejercer la defensa y representación de los intereses y demás obligaciones a favor de esta Administradora de Fondo de Pensiones., conforme lo establece el literal A de dicho mandato.

Sumado a lo anterior, es indispensable indicar que la constitución en mora al hoy demandado fue entregada satisfactoriamente como lo certifica la empresa de envíos; pues nótese que este documento fue **RECIBIDO EL 15 DE ABRIL DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ BARÓN**, en la dirección de notificación judicial ubicada en la **Calle 5 No 10 A-55 de la ciudad de Tauramena (Casanare)**: Esto demuestra sin duda alguna, que mi poderdante constituyo en mora al empleador con el fin de cumplir con los requisitos legales para este tipo de procesos, por ende, no se entiende porque el despacho desconoce y a su vez afirma que no hay claridad sobre dicho procedimiento. Es indispensable poner de presente, que todas las actuaciones en el territorio colombiano gozan de buena fe, presunción que es de rango constitucional (ART. 83 CP) y por tanto de obligatorio cumplimiento; es así, que ubicando esta norma al caso bajo estudio; el despacho no puede desconocer ni insinuar y/o dudar del actuar de mi poderdante máxime si las documentales anexos al proceso, conllevan a una certeza absoluta respecto de la constitución en mora de GRUPO DE SERVICIOS INTEGRALES OIL Y GAS S.A.S. , indicándose dentro del mismo requerimiento los valores que son objeto de ejecución; también es indispensable mencionar que sobre la comunicación efectuada al demandado no se cuenta con sello de cotejo, pero esto no es óbice para que el juzgado dude del actuar correcto de mi prolijada **Principalmente** si en el expediente reposa constancia de entrega, lo cual confirma que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 2633 DE 1994. Por tanto, pido muy respetuosamente a su señoría que sobre este aspecto se tenga por superado toda vez que en la demanda reposan las evidencias físicas que demuestran lo enunciado.

De otra parte, no librarse mandamiento de pago teniendo presente que la demanda cumplen con los requisitos legales para esta clase de procesos y que el supuesto yerro del poder no tiene sustento jurídico, se está vulnerando el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, efectuando un barrera, la cual no tiene un soporte jurídico, por lo cual, es notorio que el juzgado se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia **SU 268-19** con Ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, se describe el defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

*“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, **existe un***

*exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.* (Negrilla y resalte fuera del texto)

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que “el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales.”

El máximo órgano Constitucional, en sentencia **SU 355-17** con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, describe las características del defecto procedural por exceso ritual manifiesto así:

#### **“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza ‘la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales’, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto”(...)* (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

“Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”(Negrilla y resalte fuera del texto).

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedural por exceso ritual manifiesto, así:

#### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

*En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”.* La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la

*potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico ”.(Negrilla y resalte fuera del texto)*

La Corte Constitucional en instancia de tutela mediante sentencia T- 817-12 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reafirma y resalta las circunstancias en que el operador judicial incurre en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:

#### **“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

*La Sala considera que (i) el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedural en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden hacer obrar en el expediente mediante el decreto oficioso de pruebas; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”(Resalte y negrilla fuera del texto)*

Lo anterior, evidencia la actuación indebida por parte del operador judicial, por cuanto, su actuar impide el acceso a la administración de justicia de mi prohijada; por cuanto, el presente proceso fue puesto en conocimiento (constitución en mora) a la entidad ejecutada conforme las documentales anexas: Sumado a eso, véase que el despacho indica que el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 y ss del CPTSS, sin embargo, no dio lectura al poder otorgado a través de escritura pública, esa omisión denota sin duda alguna que prime lo procesal sobre lo sustancial, esto trae consigo como consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte ejecutante y a su vez evidencia un desconocimiento e inaplicación de la Constitución Política sobre los siguientes artículos en especial:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

**“ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* (Negrilla y resalte fuera del texto)

Con el obrar del despacho se vulneran los derechos de mi poderdante, establecidos en el artículo 29 de la CP. Sobre este derecho, además de su garantía a rango constitucional, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA.** En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.”(Negrilla y resalte fuera del texto)

Por las razones expuestas con anterioridad, y teniendo presente que la demanda ejecutiva cumple con todos los requisitos legales establecidos por los decretos 2633 de 1994 y 1406 de 1999; los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993; y los artículos 25, 10 a 111 artículo y ss del CPTSS, y que el presente proceso cumple con los requisitos dispuestos en los artículo, 74, 76, 422 y ss del CGP es decir contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debidamente notificada previo a esta litis; y que existe una debida representación jurídica – conforme el documento anexo, pido sea revocado el auto de 27 de agosto de 2020 y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De no ser así, requiero se admita en subsidio el recurso de apelación, para que sea resuelto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Casanare.

**Anexos:**

- Copia Certificado de existencia y representación de Protección S.A., expedido el 01-09-2020
- Escritura Pública No 772 del 06 de agosto del año 2019 de la Notaria 14 de Medellín.

Cordialmente,



**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**  
C. C. No. 40'023.522 de Tunja.  
T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.